



Razón. El Encargado del despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en la fracción I, del artículo 48, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno, con el oficio FGEO/FEDE/118/2022, firmado por el Licenciado José Luis Martínez García, Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado, recibido en la Oficialía de Partes de este tribunal el día de hoy, sin anexo. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de febrero de dos mil veintidós. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del Despacho de la Secretaría General**

Razón. El Encargado del despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en la fracción I, del artículo 48, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno, con el oficio sin número firmado por la Síndica Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este tribunal el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós de febrero de dos mil veintidós. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del Despacho de la Secretaría General**

Razón. El Encargado del despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en la fracción I, del artículo 48, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno, con el oficio SMI/SPVG/0171/2022, suscrito por la Maestra Edna Liliana Sánchez Cortés, Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este tribunal el día de hoy, con la documentación que se detalla en el sello de recibido. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de febrero de dos mil veintidós. **Conste.**

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del Despacho de la Secretaría General**

Razón. El Encargado del despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en la fracción I, del artículo 48, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, da cuenta al Pleno, con el oficio 2088, suscrito por el maestro Julio Frey Luna Bernal, Coordinador Operativo de las Defensorías de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, recibido en la Oficialía de Partes de este tribunal el día de hoy, con la documentación que se detalla en el sello de recibido. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de febrero de dos mil veintidós. **Conste.**

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del Despacho de la Secretaría General

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/40/2022

ACTORA: LUCIA GRACIELA ORTIZ
ORTEGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
OAXACA DE JUÁREZ Y OTROS.

PONENTE: MAGISTRADA EN
FUNCIONES LIZBETH JESSICA
GALLARDO MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTIDÓS.**

Sentencia que resuelve el Juicio Ciudadano, identificado con la clave **JDC/40/2022**, promovido por Lucia Graciela Ortiz Ortega, quien impugna del Presidente Municipal, de la Comisión de Normativa y Nomenclatura Municipal, de la Comisión de Agencias y Colonias y del Director de Agencias y Colonias, todos del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, la convocatoria y el dictamen de aprobación de candidaturas definitivas para la elección de autoridades auxiliares de la

Agencia de San Juan Chapultepec, al determinar la no procedencia de su registro, lo que vulnera su derecho de votar y ser votada.



I. ANTECEDENTES.

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintidós, se celebró sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.

2. Modificación a diversas modificaciones del Bando de Policía y Buen Gobierno. En sesión de cabildo de veintisiete de enero del presente año, quienes integran el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, modificaron diversas disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno, entre ellas, las referentes al proceso electivo de Agentes Municipales y de Policía, para hacer efectiva la paridad de género.

3. Emisión de convocatoria. El Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de sus agencias municipales y de policía; estableciendo que en al menos el 50 % debían ser postuladas mujeres.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

1. Demanda. El quince de febrero, la actora presentó demanda impugnando el dictamen por el que se declaró no procedente la solicitud de registro para contender como candidata para el proceso electoral de la Agencia Municipal de San Juan Chapultepec, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lo que a su juicio vulnera su derecho de votar y ser votada.

2. Formación de juicio. En la citada fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente JDC/40/2022, el que fue turnado a la ponencia que le correspondía para la sustanciación del mismo.

3. Radicación en ponencia y requerimiento a la autoridad responsable. Mediante proveído de diecisiete de febrero, se tuvo por recibido el expediente en la ponencia instructora y ordenó requerir el trámite de publicidad e informe circunstanciado.

4. Vista con el informe circunstanciado. Mediante acuerdo diecinueve de febrero, se dio vista a la parte actora con los informes circunstanciados remitidos por las autoridades señaladas como responsables, la cual fue desahogada el veinte de febrero siguiente.

5. Admisión. Mediante acuerdo de veintiuno de febrero, se admitió el juicio, las pruebas y cerró la instrucción en el medio de impugnación, por lo que se ordenó turnar los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara hora y fecha para su resolución.

6. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecisiete horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

III. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el acto reclamado en el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política Local, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley de Medios.

En el caso se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora aduce que los actos que reclama inciden en su esfera jurídica de derecho de votar y ser votada para poder contender en el proceso electoral de la Agencia de San Juan Chapultepec, Oaxaca.

De ahí que, se actualice la competencia de este tribunal.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se estima que el medio de impugnación satisface los requisitos de procedibilidad del Juicio Ciudadano, previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

a) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la actora impugna el dictamen por el que se declaró la no procedencia de su registro como candidata para el proceso de renovación de la agencia Municipal de San Juan Chapultepec, Oaxaca, perteneciente al municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Aduciendo bajo protesta de decir verdad que el acto le fue notificado el once de febrero, sin que las autoridades señaladas como responsables desvirtuaran su afirmación. Por tanto, el artículo 8 de la Ley de Medios Local, establece que los medios de impugnación se presentaran dentro de los cuatros días posteriores a que se le hubiere notificado o hubiere tenido conocimiento del acto que se le reclama, de ahí que se advierte que tal medio de impugnación fue presentado de forma oportuna.

b) Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda cumple con los requisitos formales de procedencia, es decir, se presentó por escrito, consta el nombre y firma de quien promueve, identificándose el acto impugnado y las autoridades señalada como responsable, mencionó los hechos y agravios y, finalmente, aportó pruebas.

c. Legitimación. Se cumple el requisito, en razón que de quien comparece a juicio impugna como ciudadana de la Agencia de San Juan Chapultepec, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, es evidente que tiene legitimación para promover el presente juicio, colmándose la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, inciso c) de la Ley de Medios Local.



d. Interés jurídico. Se cumple en el presente asunto, dado que la parte actora refiere que el acto que reclama le afecta su derecho de poder participar en el proceso electivo para la renovación del Agente de San Juan Chapultepec, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en la convocatoria no se estableció medio de defensa que se pueda hacer valer en contra de vicios que se considere pueda tener esta, de ahí que se cumple tal requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

Primeramente, se debe hacer la precisión que, en los ocursos tramitados en los órganos jurisdiccionales electorales, la persona debe leerlos y atenderlos cuidadosamente, a efecto de deducir qué es lo que quiere realmente la persona que promueve, no lo que trató de decir en su escrito inicial, ello, pues es una obligación constitucional de los órganos impartidores de justicia, atender y garantizar una correcta administración de justicia en materia electoral¹.

Ahora bien, la parte actoras hace valer como agravio lo siguiente:

1.- La vulneración al principio de paridad al emitir una convocatoria y posteriormente el dictamen correspondiente donde se declaró improcedente su registro como candidata para agente de policía de San Juan Chapultepec.

Aduciendo en esencia para ello, que en la convocatoria no dice las razones por las cuales se determinó que sean candidatos hombres para

¹ Resulta aplicable la tesis de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**¹.

esa agencia e incluso no se aclara cual fue el criterio que asumió para determinar ello.

2. Violencia política y el derecho a vivir una vida libre de violencia.

Los actos y omisiones de las autoridades convocantes, el Presidente Municipal, Comisión de Normativa y Nomenclatura y la Comisión de Agencias y Colonias y del Director de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, toda vez que vulneraron el principio de paridad de género al emitir la convocatoria y el dictamen de aprobación de candidaturas definitivas para la elección de autoridades auxiliares de la Agencia de San Juan Chapultepec, al determinar la no procedencia de su solicitud de registro.

Considerando que las conductas son dolosas pues las personas que la atendieron en su registro, la hicieron esperar, para que feneciera el plazo para su registro e incluso manifiesta que le recepcionaron sus documentos y la hicieron firmar sin permitirle leer lo que firmaba.

Considera que existió una vulneración a participar en condiciones de igualdad en la contienda electoral por falta de la imparcialidad de las autoridades señaladas como responsable al no aprobar ninguna de las fórmulas compuesta por mujeres, por lo cual no se le garantizó su participación en condiciones de igualdad, conductas que tienen un impacto diferenciado por ser mujer indígena afectándola desproporcionalmente, puesto que su objeto es menoscabar o anular sus derechos electorales.

Lo anterior, al recibir un trato discriminatorio y doloso por el hecho de ser mujer indígena además de la actitud de las personas que recibieron su documentación al no decirle que documentación le hacía falta, quienes solamente le hicieron firmar su solicitud, sin que revisara, ni se le permitiera que otra persona lo hiciera, todo ello considera vulnera sus derechos humanos y constituye violencia política hacia su persona por ser mujer indígena.



La **pretensión de la parte actora** es que se ordene a la autoridad responsable le permita hacer entrega de los documentos que dice que no cumplió y se le registre para poder participar en el proceso electoral de la Agencia de San Juan Chapultepec, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Marco normativo

Constitución Federal

De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con las calidades que establezca la ley.

A su vez, el artículo 36, fracción V de la Constitución Federal, votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley.

Asimismo, en artículo 1º de la Constitución federal, se establece una obligación de todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, velen por el respeto de los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad. Del mismo modo, en el artículo 41 constitucional se dispone que en la integración de los órganos autónomos se observará el principio de paridad.

Instrumentos internacionales

Por su parte, en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación en la vida política del país de ésta, en condiciones de igualdad.

El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a hombres

y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.

El artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, indica que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

El artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, inciso b), de la CEDAW, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en



particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Constitución Política del Estado de Oaxaca

Artículo 24.- Son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos oaxaqueños habitantes en el Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, consulta ciudadana sobre revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;

II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Al respecto resulta necesario precisar que el tipo de elección de “Agente Municipal o de policía” del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; que en términos del artículo 76, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal, se trata de la elección de una autoridad auxiliar del ayuntamiento.

En ese sentido, el artículo 79, fracciones I y II, de la Ley Orgánica referida, dispone que, dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y que la elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo.

Asimismo, el precepto legal citado establece que las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.



Contexto de paridad en todo

En el caso es necesario precisar por qué el principio constitucional de paridad de género es una vertiente del derecho a la igualdad entre la mujer y hombre protegido por el artículo 4º de la CPEUM y cómo atendiendo a tal pertenencia forma parte del Bloque de Constitucionalidad en Materia de Derechos Humanos tutelado por el artículo 1º de la Norma Fundamental.

Para esos efectos es necesario tener en cuenta lo resuelto por el Tribunal Pleno Suprema Corte de Justicia de la Nación² en el expediente Varios 912/2010 y en la Contradicción de Tesis 293/2011.

La SCJN en el expediente Varios 912/2010 estableció que el Bloque de Constitucionalidad para el parámetro de regularidad constitucional del sistema jurídico nacional, se integra en los siguientes términos:

i. Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

ii. Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

iii. Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y

² En adelante SCJN.

precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

La resolución referida dio origen, entre otras, a las tesis sustentadas por la SCJN, que llevan por rubros: a) PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS³; b) SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO⁴; c) SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO⁵; y, d) CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL⁶.

La SCJN, en relación al tema, consideró que la nueva conformación del catálogo de derechos humanos no puede ser estudiada en términos de jerarquía, porque la reforma al artículo 1º Constitucional integró un catálogo de derechos y no distinguió o jerarquizó esas normas en atención a la fuente de la que provenían, pues el precitado precepto constitucional además de determinar las fuentes de reconocimiento de derechos humanos incorporó criterios hermenéuticos para la solución de posibles antinomias frente a la posible duplicidad en la regulación de un derecho humano.

Puntualizó que una de las principales aportaciones de la reforma constitucional fue la creación de un conjunto de normas de derechos

³ Registro No. 160526, localización: 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Pág. 551; [T.A.].

⁴ Registro No. 160480, localización: 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Pág. 557; [T.A.].

⁵ Registro No. 160482, localización: 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Pág. 556; [T.A.].

⁶ Registro No. 160584, localización: 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011; Pág. 550; [T.A.].



humanos, cuya fuente puede ser, indistintamente, la Constitución o un tratado internacional y que tal conjunto integra el nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano.

El Tribunal Pleno de la SCJN determinó que el párrafo tercero del artículo 1° Constitucional constituye el fundamento constitucional de los siguientes elementos:

i) Los principios objetivos de derechos humanos: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; ii) Las obligaciones genéricas de las autoridades estatales para la tutela de los derechos humanos: respeto, protección, promoción y garantía; y, iii) Las obligaciones específicas que forman parte de la obligación genérica de garantía: prevenir, investigar, sancionar y reparar, por lo que subrayó que una correcta interpretación del contenido y función del catálogo de derechos humanos previsto en el artículo 1° Constitucional comporta la necesidad de destacar que el párrafo tercero prevé como principios objetivos rectores de los derechos humanos los de interdependencia e indivisibilidad.

El Alto Tribunal razonó que el principio constitucional de interdependencia implica que los derechos humanos establecen relaciones recíprocas entre sí, de modo que, en la gran mayoría de los casos la satisfacción de un derecho es lo que hace posible el disfrute de otros; mientras que el principio constitucional de indivisibilidad de los derechos humanos parte de la integralidad de la persona y la necesidad de satisfacer todos sus derechos, lo que excluye la posibilidad de establecer jerarquías en abstracto entre los mismos.

También consideró que de la literalidad de los primeros tres párrafos del artículo 1° Constitucional obtenía lo siguiente: i) los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados de los cuales México sea parte integran un mismo conjunto o catálogo de derechos;

ii) la existencia de dicho catálogo tiene por origen la Constitución misma; iii) dicho catálogo debe utilizarse para la interpretación de cualquier norma relativa a los derechos humanos; y, iv) las relaciones entre los derechos humanos que integran este conjunto deben resolverse partiendo de la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos, así como del principio pro persona, entendido como herramienta armonizadora y dinámica que permite la funcionalidad del catálogo constitucional de derechos humanos.

De lo antes precisado, se obtiene que como consecuencia de la reforma constitucional en materia de derechos humanos aprobada por el Poder Constituyente Permanente, publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio de dos mil once, en conjunción con las determinaciones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el referido Expediente Varios 912/2010 y la Contradicción de Tesis 293/2011 —en especial, la parte que corresponde a la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano de realizar una interpretación más amplia de los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales para favorecer la protección de las personas (pro persona)—, significan o entrañan, en más de un sentido (en el caso, formal y material o sustancial), un nuevo sistema jurídico mexicano, dentro del orden jurídico nacional, cuyo vértice es la CPEUM y, en forma, inmediata se encuentran los tratados internacionales de los cuales es parte el Estado mexicano, lo que constituye el Bloque de Constitucionalidad en Materia de Derechos Humanos.

En ese marco, advierte que la reciente reforma constitucional conocida como “**Paridad en Todo**”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil diecinueve, forma parte del Bloque de Constitucionalidad en Materia de Derechos Humanos, en tanto, que tiene por eje articulador dar directrices constitucionales para perseguir la concreción del derecho humano a la **igualdad** entre la



mujer y el hombre que protege el artículo 4º, párrafo primero, de la CPEUM y que en materia político electoral se desarrolla y dota de contenido a través del principio constitucional de paridad de género, de manera que, el modelo constitucional de “Paridad Total” implica un mandato de la Constitución Federal esto es, las mujeres tienen el derecho y el Estado (a través de todos sus órganos) tiene el deber de garantizar su acceso al ejercicio del poder público en todos los cargos de elección popular.

Determinación de este tribunal.

A juicio de este tribunal el agravio plasmado en el punto 1 de la síntesis de agravios es **infundado**.

La parte actora refiere la vulneración al principio de paridad al emitir una convocatoria y posteriormente un dictamen de aprobación de candidaturas donde se declara improcedente su registro para contender como agenta de San Juan Chapultepec, perteneciente al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Ahora bien, a decir de la actora refiere que su registro resultó improcedente por el hecho de ser mujer toda vez que del contenido de la convocatoria que se cuestiona se advierte que en el apartado del considerando en los puntos 13 y 14, se establece lo siguiente:

13. Que en sesión de cabildo del pasado 27 de enero se reformaron los artículos 49, fracción XVIII, 83, fracción I, 144 fracción XIV y 149 fracción IV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 2022-2024.

Dicha reforma, reconoce que la elección de autoridades auxiliares del ayuntamiento deberá en todo momento el principio de paridad de género en su conformación.

Para ello, el artículo 83 establece el mecanismo por el que habrá de garantizarse dicho principio de la siguiente manera:

ARTÍCULO 83. Le corresponde a la Comisión de Agencias y Colonias proponer al Honorable Ayuntamiento los acuerdos, mecanismos e instrumentos necesarios para optimizar los programas municipales que se implementen para todas las agencias, colonias, barrios, fraccionamientos y unidades habitacionales, así como promover la participación ordenada y solidaria de la sociedad, mediante instrumentos legales y de concertación dentro de la circunscripción municipal.

Tendrá a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Proponer la convocatoria sobre el proceso de elección de Autoridades Auxiliares en las Agencias Municipales y de Policía; así como vigilar y dictaminar sobre el mismo, garantizando en todo momento el principio de paridad de género en su conformación y en su caso, las tradiciones, usos costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades.

Por lo que en el caso de las agencias Municipales y de Policía de San Martín Mexicapam de Cárdenas, Santa Rosa Panzacola, Pueblo Nuevo, San Juan Chapultepec, Dolores, Cinco Señores, y Candiani que no se rige por usos y costumbres para la elección de sus autoridades auxiliares, la paridad de género se garantizara de conformidad con las siguientes bases:

- a) Por cada agencia municipal y de policía se obtendrá el número de votos totales de la elección inmediata anterior. Dicha información oficial será proporcionada por la Dirección de Agencias, Barrios y colonias.
- b) Se elaborará una lista de agencias de acuerdo con su votación obtenida de manera descendente, es decir, empezando por la de mayor votación y así sucesivamente hasta llegar a la agencia con menor votación obtenida.
- c) En la Agencia que ocupe la primera posición de la lista, deberán postularse únicamente formulas integradas por mujeres, (propietarias y suplentes) alternándose con fórmulas integradas únicas y exclusivamente por hombre (propietario y suplente) y hasta agotar la lista.
- d) Para el proceso de elección inmediato siguiente dicha alternancia se realizará de forma invertida, es decir, en la agencia que ocupe la primera posición de la lista, deberán postularse únicamente y

exclusivamente formulas integradas por hombres (propietario y suplente) y así sucesivamente en cada proceso de elección.

14. que para los efectos de los incisos a) y b), de la fracción primera, del artículo 183, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca 2022-2024, la Dirección de Agencias y Colonias mediante oficio SG/DAByC/20/2022, hizo del conocimiento los siguientes resultados generales de proceso electivo de autoridades auxiliares del año 2019:

NUM	AGENCIA	RESULTADO
1	CANDIANI	1285
2	CINCO SEÑORES	1268
3	SANTA ROSA PANZACOLA	6020
4	SAN MARTÍN MEXICAPAM DE CÁRDENAS	7054
5	PUEBLO NUEVO	3530
6	SAN JUAN CHAPULTEPEC	2168
7	DOLORES	1428

15. Que el artículo segundo transitorio de la reforma de Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez 2022-2024, aprobada con fecha 27 de enero de 2022, establece que la convocatoria para la elección de Autoridades Auxiliares correspondiente para el ejercicio 2022 deberá garantizar el principio de paridad de género en términos de dicha reforma.

Así en el apartado “DE LA FORMA DE ELECCIÓN”, se advierte que como se realiza la alternancia para contender en las elecciones de las agencias que se rigen bajo las formas propias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, quedando de la siguiente manera:



AGENCIAS MUNICIPALES Y DE POLICÍA	VOTACIÓN OBTENIDA 2019-2021 EN ORDEN DESCENDIENTE	POSTULACIÓN DE FORMULAS EXCLUSIVAS (PROPIETARIAS (OS) Y SUPLENTES)
SAN MARTIN MEXICAPAM DE CARDENAS	7054	MUJERES
SANTA ROSA PANZACOLA	6020	HOMBRES
PUEBLO NUEVO	3530	MUJER
SAN JUAN CHAPULTEPEC	2168	HOMBRE
DOLORES	1428	MUJER
CANDIANI	1285	HOMBRE
CINCO SEÑORES	1268	MUJERES

Lo cual derivó de la reforma al Bando de Policía y Gobierno que fue publicada en la Gaceta del Municipio de Oaxaca de Juárez, el treinta y uno de enero de dos mil veintidós⁷, la cual surte sus efectos para todos los efectos legales a que haya lugar.

De ahí que, la autoridad municipal para que pudiera determinar en qué agencias se tenía que llevar a cabo elecciones exclusivamente mujeres, fue fundado y motivado en la convocatoria, por disposiciones propias del Bando de Policía y Gobierno como se detalló, aplicando la responsable la **alternancia** en las agencias de Candiani, Cinco Señores, Santa Rosa Panzacola, San Martín Mexicapam de Cárdenas, Pueblo Nuevo, San Juan Chapultepec y Dolores, en **atención a la votación obtenida en el proceso electoral pasado en las agencias** y con ello garantizar el 50 % de las Agencias que eligen a sus autoridades bajo las reglas que establece el propio municipio sea

⁷ <https://transparencia.municipiodeoaxaca.gob.mx/gacetas>, (gaceta número 1, enero 2022.)



representado por mujeres y el otro 50 % por hombres, **sin que la actora controvierta el método definido en la propia convocatoria.**

Como se puede advertir de la propia convocatoria que, para la elección de San Juan Chapultepec, se estimó que para este proceso electivo iba a ser para hombre.

Sin embargo, en el caso en particular, **con independencia de lo estipulado en la convocatoria**, es un hecho que no está controvertido⁸ por las partes que a la actora se le permitió registrarse, **haciendo con ello que el principio de paridad fuera flexible dado que no tuvo restricción.**

Lo cual es acorde al marco constitucional y convencional puesto que la medida que la paridad, como mandato de optimización flexible, permite acelerar y maximizar la participación de las mujeres en cargos públicos, tomando en cuenta que las reglas que instrumentan tal principio deben considerar que **se trata de un piso y no un techo o límite** para la participación de éstas en condiciones de igualdad.

De ahí que, lo cierto es que en aras del principio de progresividad y acorde a la propia normativa constitucional es posible implementar medidas tendentes a alcanzar la igualdad en el derecho de participar.

Sin embargo, como se advierte de los autos, lo que motivó la improcedencia de su registro fue la falta de su documentación requerida en la convocatoria correspondiente, tal como se advierte del dictamen y del acuse de recepción de documentación que obra en autos, documentales que tienen el carácter de públicas por haber sido expedidas por una autoridad en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establece el artículo 14, apartado 3, inciso c) en relación con el numeral 16, apartado 2 de la Ley de Medios Local. , y al no estar controvertido en cuanto su contenido y autenticidad, se le

⁸ Artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios Local.

concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

Ahora bien, la actora refiere que se dio cuenta de la cuestión de los requisitos porque fue una de sus amistades a visitarla y le enseñó en acuse que le habían proporcionado de su registro, en donde se señaló que requisitos había presentado al momento de su registro y cuales no. Por tanto, desde el momento estuvo en actitud de aclarar tal circunstancia o manifestar ante esa instancia o ante este propio Tribunal las razones o imposibilidades materiales para cumplir con tales requisitos, situación que no acontece.

Como se advierte del escrito de demanda es la propia actora quien refiere que el único documento que no presentó fue la constancia de no inhabilitación.

Así, del contenido del dictamen CDAC/DICTOS/2022⁹, se advierte que la no aprobación de su registro **fue porque no satisfizo los requisitos de la base séptima de la Convocatoria**, pues de su análisis se puede advertir, que en el caso de actora Lucia Graciela Ortiz Ortega no cumplió con los requisitos siguientes:

1. El acta de nacimiento.
2. Su constancia de No inhabilitación por la Secretaria de Contraloría y de Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado.

Y en el caso de su suplente con los siguientes requisitos:

1. El acta de nacimiento.
2. Credencial de elector.

⁹ Documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedido por una autoridad en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establece el artículo 14, apartado 3, inciso c) en relación con el numeral 16, apartado 2 de la Ley de Medios Local. , y al no estar controvertido en cuanto su contenido y autenticidad, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

3. La constancia de no inhabilitación, expedida por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado.

Sosteniéndose el dictamen que **no se satisficieron adecuadamente los requisitos de elegibilidad y administrativos de la convocatoria.**

De ahí que, la parte actora desea que se le otorgue un plazo para que pueda cumplir con los requisitos pues refiere por una parte que no permitieron leer su hoja de solicitud de registro y **por la otra acepta que le hizo falta constancia de no inhabilitación**, expedida por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado.

En ese sentido, aceptar la tesis de la actora es proporcionarle una doble oportunidad para que pueda presentar los requisitos exigidos por la propia convocatoria, pues la pretensión es que se le pueda ordenar a la autoridad municipal le otorgue un plazo para que pueda subsanar esos requisitos.

No obstante que, del dictamen que se encuentra publicado en la página de internet del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se puede observar por una parte que para la agencia por la que se pretendía postular solo fue ella la que solicitó su registro y respecto de las demás agencias hubo negativa de registro por no presentar los documentos como lo exigía la convocatoria, de donde se advierte que la autoridad encargada de realizar el registro procedió a declarar la negativa de este con independencia de que fuera hombre o mujer, por tanto, en el caso, la negativa de registro de la actora se trató de un tema de incumplimiento de requisitos.

De ahí que, la razón fundamental de la negativa de registro no fue por una cuestión de género o por ser mujer indígena¹⁰, fue por **no cumplir ella como su suplente con todos requisitos** exigidos por la autoridad

¹⁰ Como lo manifiesta la actora en la página 14, apartado (19) de su escrito de demanda.



municipal para poder participar en el proceso electoral de Agencia de San Juan Chapultepec, Oaxaca.

Ahora bien, el artículo 79, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal refiere que dentro de los cuarenta días que se instale el ayuntamiento lanzará la convocatoria para las autoridades auxiliares, de donde, por mandato legal todo aquel que tenga aspiración de participar en el proceso electoral de las autoridades auxiliares, deberá de estar al tanto de los requisitos y reglas que establezca la autoridad municipal.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la actora refiere que participó porque sus amistades la motivaron para ello, sin embargo, ello no la exime de observar los requisitos establecidos en la propia convocatoria.

Por tanto, correspondía en todo caso a la actora cumplir con tales requisitos.

Apoya a lo anterior, la razón esencia de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de Nación de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.¹¹

Por tanto, los motivos para no participar en el proceso electoral de San Juan Chapultepec, corresponde propiamente a los temas de incumplimiento de requisitos que establecía la propia convocatoria.

De ahí que se desestime su motivo de disenso.

¹¹ **Registro digital:** 2005717, **Instancia:** Primera Sala, **Décima Época**
Materia(s): Constitucional, **Tesis:** 1a./J. 10/2014 (10a.), **Tipo:** Jurisprudencia,
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014,
Tomo I, página 487

Violencia política en razón de género

A lo largo de su escrito de demanda, la parte actora refiere que se actualiza la existencia de violencia política en razón de género en su contra por parte de las autoridades convocantes, es decir, el Presidente Municipal, Comisión de Normativa y Nomenclatura y la Comisión de Agencias y Colonias y el Director de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, toda vez que vulneraron el principio de paridad de género al emitir la convocatoria y el dictamen de aprobación de candidaturas definitivas para la elección de autoridades auxiliares de la Agencia de San Juan Chapultepec, en donde le fue negado su registro.

Aunado a las conductas dolosas de las personas que la atendieron en su registro, tales como hacerle esperar, para que feneciera el plazo e incluso manifiesta que le recepcionaron sus documentos y la hicieron firmar sin permitirle leer lo que firmaba.

La vulneración a participar en condiciones de igualdad en la contienda electoral derivado de ello, la imparcialidad al no aprobar ninguna de las fórmulas compuesta por mujeres, derivado a la cual no se le garantizó su participación en condiciones de igualdad, conductas que tienen un impacto diferenciado por ser mujer indígena afectando desproporcionalmente puesto que su objeto es menoscabar o anular sus derechos electorales.

Que recibió un trato discriminatorio y doloso por el hecho de ser mujer indígena además de la actitud de las personas que recibieron su documentación al no decirle que documentos supuestamente le hacía falta, haciéndola firmar el documento de su registro, sin que revisara, ni se le permitiera que otra persona lo hiciera, todo ello considera que vulnera sus derechos humanos y constituye violencia política hacia su persona por ser mujer indígena.



Ahora bien, debe señalarse que la autoridad responsable en su informe circunstanciado, cuestiona la calidad con la que se apersonó la actora como mujer **indígena**, por las razones ahí expuestas, sin embargo, debe decirse que con independencia de que una persona viva en una ciudad, ella no la desvincula de su identidad, por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole.

Por ello, la autoadcripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad con la que comparece a juicio, de ahí que **no deba ser cuestionable por parte de las autoridades municipales, ahora señaladas como responsables, la autoadcripción de la enjuiciante**, y tampoco debe ser tolerable conductas que por su condición de vulnerabilidad atenten contra su dignidad humana por tratos discriminatorios.

Al caso, conviene tener presente que las mujeres al sufrir violencia, encuentran una forma de discriminación que inhibe su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con los hombres¹².

En este sentido, las normas fundamentales reconocen el derecho de las mujeres a una **vida libre de violencia y discriminación**¹³, lo cual es extensivo al ámbito público y privado.

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece expresamente que, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y que, a efecto de garantizar la protección de dichos derechos, todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas

¹² Véase la Recomendación General número 19 de la CEDAW.

¹³ Artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución general y en su fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar esos derechos humanos consagrados en la carta magna, o en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar la afectación a tales derechos.

Asimismo, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los Órganos Jurisdiccionales tienen la obligación al momento de administrar justicia a los gobernados, de juzgar con perspectiva de género, a efecto de impartirla de manera igualitaria y completa, debiéndose tomar en cuenta los siguientes requisitos:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
- Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y las niñas.
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite



el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Ahora bien, para poder juzgar con perspectiva de género, el máximo tribunal ha reiterado que, al momento de impartir justicia debe observarse el reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y, en cada caso en concreto, la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo, resultando aplicable la tesis de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN¹⁴.**

En esta línea de ideas, debe señalarse que el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* de la Suprema Corte¹⁵, ha señalado que en aquellos casos en que se analice la posible violencia política por razón de género, debe llevarse a cabo un análisis del contexto que permita descartar que, en el caso concreto, existe una relación asimétrica de poder o situación de violencia.

Mismo criterio ha sido adoptado por la Sala Superior, en el *Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres*¹⁶, pues señala que en los casos que impliquen violencia política contra las mujeres, se debe analizar, entre otras cosas, el entorno social donde se desarrollan las mujeres.

¹⁴ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013866>

¹⁵ Consultable en la siguiente liga de acceso, en el portal de internet del TEPJF: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

¹⁶ Este protocolo tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres en razón de género, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de diligencia, aunado a que establece un método para impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun y cuando las partes no lo soliciten.



Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido que la violencia contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo, pues tal derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, resultando aplicable la tesis de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES.**

Por su parte, dicha Sala Superior en su jurisprudencia 21/2018, indica que, para acreditar la existencia de violencia política de género, deben concurrir los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el

reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

- Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Estos elementos **son coincidentes con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres** del mismo Órgano Jurisdiccional.

Por otro lado, el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conceptualiza la violencia política en razón de género, en los siguientes términos:

“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares”.

Al respecto, el artículo 20 Ter, en sus fracciones XVI y XXII, de la mencionada ley general, establece aquellas conductas que pueden consistir en violencia política contra las mujeres, **entre las que se encuentran el ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;** y cualquier otra forma análoga que lesione



o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Tomando en cuenta el marco normativo apuntado y las situaciones fácticas antes descritas, se hará el estudio de la probable comisión de violencia política por razón de género alegada por la accionante, como se explicará en los párrafos subsecuentes.

En esencia, la materia de la litis en el presente asunto, es determinar, primeramente, si existe o no la violencia política en razón de género atribuida a las autoridades señaladas como responsables.

Dichas autoridades refirieron en esencia los actos y omisiones atribuidos no se dieron por el hecho de afectar a la impugnante por su condición de ser mujer.

Puesto que la emisión de la convocatoria y el dictamen correspondiente derivó del cumplimiento de una acción afirmativa aprobada por el cabildo al reformar el artículo 83 del Bando de Policía y Gobierno y que tiene por objetivo compensar las condiciones que discriminan a ciertos grupos de la sociedad en el ejercicio pleno de sus derechos políticos y electorales a participar en la organización de las elecciones, contender por algún cargo de elección popular, ganar en las elecciones y ejercer su cargo en condiciones de igualdad y sin discriminación, ello en atención a la reforma constitucional de paridad en todo, de ahí que en la convocatoria que se cuestiona se incorporó una medida afirmativa para postular mujeres en posiciones competitivas y con ello hacer patente la igualdad sustantiva.

Aunado a que la improcedencia de su registro atendió a que la impugnante no cumplió con lo requisitos establecidos en ella.

Bajo ese contexto, se concluye que el agravio en estudio deviene **infundado**, y para explicar tal conclusión, se procede a exponer las

razones que actualizan aquellos elementos previstos en la jurisprudencia **21/2018**¹⁷, y **cuya concurrencia no acreditaban la violencia política por razón de género** que hace valer la parte actora.

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público.

En el caso concreto, debe tenerse por actualizado este elemento, pues las violaciones reclamadas por la parte actora, han acontecido dentro del proceso electoral para registrarse como aspirante a candidata para la agencia de San Juan Chapultepec, Oaxaca.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

En el caso, debe tenerse por satisfecho este elemento, pues dichos actos se los imputa al Presidente Municipal, Comisión de Normativa y Nomenclatura y la Comisión de Agencias y Colonias y el Director de Agencias y Colonias del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

III. La afectación sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Para analizar tal elemento, hay que hacer mención de los hechos realizados por la responsable y, en esencia, se debe determinar, primeramente, el concepto de hechos y sus significados, siendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que, existen tres tipos de hechos, que son: a) hechos externos; b) hechos percibidos, y; c) hechos interpretados, de lo cual, se deduce lo siguiente:

1. **Los hechos externos** son objetivos en el sentido ontológico, esto es, su existencia no depende del observador.

¹⁷ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.



2. **Los hechos percibidos** son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos a una determinada capacidad sensorial.
3. **Los hechos interpretados** son epistemológicamente subjetivos, en el sentido de que son relativos al trasfondo, y éste puede variar de cultura a cultura y de persona a persona.

En ese sentido, la subjetividad que afecta a la interpretación de los hechos es relativa a un grupo social e, incluso, a una persona, así, bajo la teoría del "objetivismo crítico", la exigencia de "cuestionar los hechos", propia de un análisis con perspectiva de género, recae en "los hechos interpretados", pues esto depende de la red de conocimientos en la que el(la) observador(a) subsume el hecho percibido, dentro de la que se encuentran los estereotipos.

En el caso, si bien la actora refiere que las autoridades ahora responsables ejercieron violencia política en su contra al considerar que vulneraron el principio de paridad de género al requerirle el registro para su candidatura a su decir, por el hecho de ser mujer indígena.

Aunado de las conductas dolosas de las personas que atendieron su registro, tales como hacerle esperar, para que feneciera el plazo de su registro e incluso manifiesta que le recepcionaron sus documentos y la hicieron firmar sin permitirle leer lo que firmaba. (sin que señale a una persona en específico o que sea identificable)

Considera que recibió un trato discriminatorio y doloso al no decirle que documentos supuestamente le hacía falta y se burlaron de ella, todo ello consideró vulnera sus derechos humanos y constituye violencia política hacia su persona por ser mujer indígena.

Ahora bien, es cierto lo referido por la actora en el sentido de que estos tipos de conductas no se dan en un ambiente público, para lo cual debe

de darse valor preponderante a su dicho en el sentido de que el personal que la atendió en el ayuntamiento la discriminó, aunado de que refiere que fue tratada de forma burlona lo cual puede considerarse una afectación simbólica, sin embargo, esto debe de administrarse con los demás elementos de autos.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Como se analizó en la presente determinación la no procedencia de su registro fue por falta de los requisitos establecidos en la propia convocatoria, lo que era exigible para todos las candidatas y candidatos que pretenden contender en la renovación de las agencias a través de las formas propias que establece la autoridad municipal.

Este elemento no se acredita dado que la no procedencia de su registro no tuvo por objeto menoscabar su derecho por ser mujer o porque se encuentre dentro de un grupo vulnerable.

Ya que la selección de las agencias resultó del procedimiento que estableció la autoridad responsable en la propia convocatoria que tiene su base en el Bando de Policía y Gobierno; de ahí que, en atención al resultado del proceso electoral anterior es que le corresponde a la Agencia de San Juan Chapultepec que se postulen hombres, sin que ello por sí solo sea violatorio de los derechos de la actora por ser mujer.

V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

La actora refiere la vulneración a participar en condiciones de igualdad en la contienda electoral derivado de ella, la imparcialidad al no aprobar ninguna de las fórmulas compuesta por mujeres, derivado a la cual no se le garantizó su participación en condiciones de igualdad, conductas



que tienen un impacto diferenciado por ser mujer indígena afectando desproporcionalmente puesto que su objeto es menoscabar o anular sus derechos electorales.

No se actualizan los elementos dado que la convocatoria fue general para todas las agencias que eligen a sus autoridades a través del voto secreto y en atención al procedimiento que estableció la autoridad para determinar la alternancia de género entre diversas agencias dentro de la que se encuentra San Juan Chapultepec. Así también la convocatoria no hace distinción respecto de grupos vulnerables.

La cual fue emitida en esos términos ello para hacer efectiva la paridad entre la representación de las agencias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca que eligen a sus autoridades bajo el voto secreto.

Aunado a que la improcedencia de su registro tampoco se advierte que tenga como base el género, pues tal como se desprende del propio dictamen la actora no se trató de la única que se haya negado el registro puesto que a las contendientes que no cumplieron con los requisitos se les negó el registro sin hacer diferencia entre hombres o mujeres.

Conclusión

Al no actualizarse todos los elementos del protocolo se considera que la emisión de la convocatoria y el dictamen de la no procedencia de su registro no actualizan la violencia política en razón de género, dejando subsistentes las medidas cautelares hasta que quede firme la presente determinación.

Vista al Instituto Electoral.

Con independencia de que no se tenga por acreditada la VPG atribuidas a las autoridades señaladas como responsables, este Tribunal no inobserva el trato discriminatorio del cual la actora dijo, fue

objeto por parte de las personas que la atendieron en el trámite de su registro, conductas que no pueden ser permitidas y que incluso pudieran llegar a ser constitutivas de violencia política o violencia política en razón de género, por parte de servidoras o servidores públicos de ese Ayuntamiento.

Bajo esa óptica y desde un juzgamiento con perspectiva de género, a efecto de que las conductas que refiere la parte actora en su escrito de demanda sean debidamente investigadas y en su caso sancionadas.

Lo procedente es dar vista con la copia certificada de la demanda y anexos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado para que **en el ámbito de sus facultades de investigación** determine si inicia queja de procedimiento especial sancionador por tales actos, en contra de las servidoras o servidores públicos que resulten responsables del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Así también, se ordena remitir copia certificada de la demanda y anexos, al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca para que en el ámbito de su competencia determine lo que en derecho proceda respecto de las posibles faltas administrativas en las que pudieron haber incurrido las servidoras y/o servidores públicos de dicho municipio.

Tales autoridades deberán informar a este Tribunal las acciones encaminadas a ello, dentro del plazo de tres días siguientes a su legal notificación, con el apercibimiento que de no hacerlo se les impondrá un medio de apremio consistente en una amonestación.

V. Glosa

Intégrese a los autos para los efectos legales a que haya lugar, el oficio FGEO/FEDE/118/2022, signado por el Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado,



En atención al oficio signado por la Síndica Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el que remite las constancias del trámite de publicidad, así de la razón de retiro de cédula, la Secretaria Municipal hizo constar que no se recibió escrito de tercero interesado. También, remite copia certificada del acta de sesión de cabildo de veintisiete de enero del presente año.

Por lo que respecta al oficio SMO/SPVG/0171/2022, signado por la Subsecretaria de Prevención de la Violencia de Género de la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, informa que mediante oficio SMO/SPVG/0119/2022, se le hizo saber a la actora los servicios que brinda la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y el centro PAIMEF-SMO de Atención integral a mujeres en situación de violencia de género, consistentes en asesorías jurídica y atención psicológica. Adjuntando copia simple del oficio de referencia.

Ahora bien, en atención a lo manifestado con fundamento en los artículos 14, de la Constitución Federal; 127, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca y apartado 2, del artículo 5, de la Ley de Medios Local, se ordena **correr traslado** a la parte actora con las copias simples del oficio de cuenta y anexo, para que dentro del plazo de tres días hábiles contado a partir del siguiente en que quede notificado del presente proveído, manifieste lo que a su derecho convenga.

Apercibida que en caso de no hacer manifestación alguna esta autoridad acordará lo que en derecho convenga.

En atención al oficio 2088 remitido por el Coordinador Operativo de las Defensorías de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, informa que esa Defensoría no tiene competencia para conocer de los hechos que narró la actora en su escrito de demanda, así también, refiere que no advierte la existencia de alguna situación de gravedad o urgencia que amerite la emisión de medidas cautelares. Por lo que téngasele

contestando en atención a lo ordenado en acuerdo plenario de diecisiete del actual.

VI. Notificación.

Notifíquese de manera personal a la parte actora, y por oficio a las autoridades responsables de conformidad con lo establecido en los artículos 26 ,27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se confirman los actos reclamados.

SEGUNDO. Se declara inexistente la violencia política en razón de género atribuidas a las autoridades responsables.

TERCERO. Dese vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CUARTO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, encargado del despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.